



R.U.N. 76-736-40-03-001-2018-00200-00. Ejecutivo – Menor Cuantía.

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. Vs. Demandado: GUILLERMO ALEXANDER QUINTERO.

**Constancia Secretarial:** Informo al Señor Juez, que en el presente proceso se efectuó el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 21 de junio de 2022, feneciendo el término el día 28 de junio de 2022, sin que fuera objetada y encontrándose pendiente para impartir aprobación o modificación. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, junio 29 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARON  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio N° 1239

Sevilla - Valle, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A  
**EJECUTADO:** GUILLERMO ALEXANDER QUINTERO  
**RADICADO:** 2018-00200-00

#### OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir si es procedente la aprobación de la liquidación adicional del crédito realizada por el extremo activo o, contrario sensu, su modificación de conformidad con lo establecido en el numeral 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso se evidencia que se surtió el traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante en data 21 de junio de 2022, visible a folios 91 a 92 del expediente digital y, de conformidad con los parámetros establecidos en la codificación Procesal Civil, procederá este operador judicial a aprobarla con observancia de lo establecido en los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

*“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.*

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”*

De igual forma es necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la liquidación del crédito, se dará dentro de los parámetros establecidos en el Código General del Proceso.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2018-00200-00. Ejecutivo – Menor Cuantía.  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. Vs. Demandado: GUILLERMO ALEXANDER QUINTERO.  
En mérito de lo expuesto el Juez Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito correspondiente al **PAGARE Nro. 355370705**, hasta el 21 de junio de dos mil veintidós (2022), aportada por la parte actora, en la suma total de **SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$73.526.037,88)**, por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia como lo consagra el artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

|                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ<br>POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>104</b> DEL 30 DE<br>JUNIO DE 2022. |
| EJECUTORIA: _____                                                                                                    |
| <br><b>AIDA LILIANA QUICENO BARÓN</b><br>Secretaria                                                                  |

<sup>1</sup> Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Camacho Cartagena  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 7eaa6cb15735308f054da1ff412a4213267d201733605e72dadde4f5e380a568**

Documento generado en 29/06/2022 04:53:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**